

**GENERAL AGREEMENT ON
TARIFFS AND TRADE**

CONFIDENTIAL

TEX.SB/1498*
8 August 1988

Textiles Surveillance Body

ARRANGEMENT REGARDING INTERNATIONAL TRADE IN TEXTILES

Notification under Article 2:1

DOMINICAN REPUBLIC

Note by the Chairman

Attached is a notification received from the Dominican Republic in accordance with the provisions of Article 2:1 concerning the restrictions maintained by it on imports of textile products. The Dominican Republic accepted the MFA in March 1979 and participated in MFA III since 9 February 1974. It signed the 1986 Protocol of Extension on 23 February 1988.

* English only/Anglais seulement/Inglés solamente

The Permanent Mission of the Dominican Republic to the United Nations Office at Geneva presents its compliments to GATT and has the honour to communicate herewith one copy of Decree No. 792 of 12 April 1979, and one copy of Decree No. 841 of 24 April 1979, in compliance with the provisions of Article 2:1 of the Arrangement Regarding International Trade in Textiles.

These decrees indicate the only restrictions still in force in the Dominican Republic on imports of textile products.

The Permanent Mission of the Dominican Republic takes this opportunity to express to GATT the renewed assurances of its highest consideration.

Geneva, 25 July 1988

By Decrees No.792 of 12 April 1979 and No.841 of 24 April 1979, the importation was suspended in the Dominican Republic of the following textile products:

- Shirts for men and boys)
- Underwear for men and boys)
- Socks for men and boys) Decree 792
- Suits for men and boys)
- Clothes for babies (except diapers))

- Trousers of all kinds) Decree 841
- Clothes for girls and boys)

Several other non-textile products are also included in both decrees. The consideranda of Decree No.792 reads as follows:

"Considering that the domestic industry has developed, in certain areas of production, competitive enterprises disposing of modern technology and of sufficient capacity to supply internal demand in satisfactory conditions of prices, quality and quantity;

"Considering that it is convenient to encourage that those enterprises work at the maximum capacity, so as to arrive at a decrease of their costs and at the employment of workers;

"Considering that it is also convenient to free foreign exchange reserves in order to allocate them to the importation of goods essential to the economic development of the country" ...

Article 1 of each Decree lists the products of which the importation was suspended; Article 2 exempts diplomatic imports from the ban, Article 3 exempts from the ban products which were already on board on the date of entry into force of the respective Decree. The date of entry is not mentioned in either Decree.

-S/140-1.1



114

**Misión Permanente de la República Dominicana ante la Oficina de
las Naciones Unidas y Organismos Internacionales.
Ginebra, Suiza**

MPRD/88-185

La Misión Permanente de la República Dominicana ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, saluda muy atentamente al GATT y tiene a bien remitirle una copia del decreto No. 792 de fecha 12 de abril de 1979, y copia del decreto No. 841 de fecha 24 de abril de 1979, para dar cumplimiento a las estipulaciones del artículo 2, párrafo 1 del Acuerdo Relativo al Comercio de los Textiles.

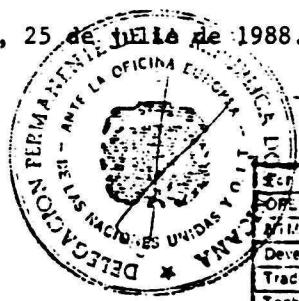
En las copias de los decretos anexos estan contenidas las únicas restricciones a las importaciones de productos textiles actualmente vigentes en la República Dominicana.

La Misión Permanente de la República Dominicana se vale de la oportunidad para reiterar al GATT las seguridades de su distinguida consideración.

Atención: Sr. M. Raffaelli
Organo de Vigilancia de los Textiles

**ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES
ADUANEROS Y DEL COMERCIO (GATT)
Ginebra.**

Ginebra, 25 de JULIO de 1988.



Econ	
OPER DEPT A	
Mkt & Sun Dv	
Development Dv	
Trade & Fin Dv	
Tech Coop Dv	
Socia Prog Dv	
GIS Dv	
OPER DEPT B	
Econ R & Anal Unit	
Agriculture Dv	
Tariff Dv	
Tech Ear T C	
Ext Rel Dv	
Training Dv	
Comm / Admin	
Trans C Dv	
Conference C	

Dec. N° 792, que suspende la importación de varios productos.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 792

CONSIDERANDO que la industria nacional ha desarrollado en determinadas áreas de la producción, empresas competitivas dotadas de una tecnología moderna y de suficiente capacidad instalada para suplir la demanda interna en condiciones satisfactorias de precios, calidad y cantidad:

CONSIDERANDO que es conveniente propiciar que las empresas operen a su máxima capacidad, de manera que se produzca una disminución en sus costos y se incremente el empleo de mano de obra;

CONSIDERANDO que es asimismo conveniente liberar visas para dedicarlas a la importación de bienes esenciales al desarrollo económico del país.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 53 de la Constitución de la República, dicto el

D E C R E T O :

Art. 1.— Se suspende la importación de los siguientes productos:

—Camisas para hombre y niño;

- Ropa interior para hombre y niño;
- Medias para hombre y niño;
- Trajes confeccionados para hombre y niño;
- Ropa para niños de primera infancia (excepto pañales y pañales bragas);
- Zapatos para hombre y niño;
- Correas y cinturones para hombre y niño;
- Fideos, spaghetti, macarrones, preparados o no, y demás pastas alimenticias elaboradas a base de harina de trigo;
- Legumbres de todas clases conservadas;
- Pescados y Mariscos, frescos o congelados;
- Jugos de naranja, toronja, limón, piña, mango, pera puros o con azúcar;
- Salsas condimentadas sazonadas compuestas (excepto mayonesa);
- Cacao y todos sus derivados (excepto artículos de confitería con chocolate o cacao);
- Mantequilla;
- Yogourth y nata;
- Galleta de sôda;
- Jabones de baño con excepción de los medicinales;
- Jabón de lavar;
- Detergente sólido, líquido y en polvo.

Art. 2.— Quedan exceptuados de la restricción anterior los productos destinados a los diplomáticos acreditados en el país, siempre y cuando sea a base de reciprocidad, conforme al principio consagrado en la Ley No. 97, del 29 de diciembre de 1965, y a los representantes o técnicos extranjeros que gocen de esas exenciones en virtud de convenios especiales.

Art. 3.— Quedan también exceptuados de las disposiciones del presente Decreto los productos que se encuentren a bordo de las embarcaciones transportadoras al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

Art. 4.— La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas de lugar para el estricto cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve, años 106º de la Independencia y 116º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. N° 793, que nombra al Lic. Luis A. Canelo T., Director de la Oficina Nacional del Presupuesto.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 793

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Ar.

142

GACETA OFICIAL

Dec. N° 841, que suspende la importación de varios productos.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 841

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se suspende la importación de los siguientes productos:

—Pantalones de toda clase;

—Ropa para niñas y niños;

—Muebles de cualquier clase (excepto los quirúrgicos comprendidos en la partida 94.02 del arancel de aduanas);

—Somieres (bastidores), colchones y colchonetas;

—Tarjetas de papel impresas o no, para cualquier uso obtenidas por cualquier procedimiento;

- ~~—Calendarios de todas clases, incluidos sus tacos o bloques;~~
- ~~—Toallas sanitarias (paños higiénicos);~~
- ~~—Fuentes frigoríficas distribuidoras de agua;~~

Art. 2.— Quedan exceptuados de la restricción anterior los productos destinados a los diplomáticos acreditados en el país, siempre y cuando sea a base de reciprocidad, conforme al principio consagrado en la Ley No. 97, del 29 de diciembre de 1965, y a los representantes técnicos extranjeros que gozan de esas exenciones en virtud de convenios especiales.

Art. 3.— Quedan también exceptuados de las disposiciones del presente Decreto los productos que se encuentren a bordo de las embarcaciones transportadoras al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

Art. 4.— La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas de lugar para el estricto cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve, años 136º de la Independencia y 116º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN